

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA JESSICA IVETTE ALEJO RAYO, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PRESENTA LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

La presidenta:

En desahogo del punto número dos del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra, a la diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Jessica Ivette Alejo Rayo:

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras, compañeros diputados.

Vengo a esta Tribuna a presentar una iniciativa de ley, que desde ya hace

varios meses hemos emprendido este gran trabajo a favor de la salud mental y hay algunos estados que ya tienen esta Ley de Salud Mental, por lo que hoy toca a Guerrero también proponer su propia Ley de Salud Mental que ayudará muchísimo sin duda alguna a todos los guerrerenses, por lo cual quiero agradecer que esta propuesta de que se generará esta Iniciativa de Ley de Salud Mental en nuestro Estado.

Agradezco mucho la propuesta del psicólogo Edgar Johan Marcelo Bernardino y de la Psicóloga Alejandra Abigail Rodríguez López que son quiénes fueron los que nos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

impulsaron a poder realizar esta ley y que ellos han estado también directamente involucrados en poder fortalecer la salud mental de todas y todos los guerrerenses.

Solicito al Diario de los Debates la inserción completa de esta Iniciativa de Ley de Salud Mental, suscrita por su servidora.

La Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud mental como un estado de equilibrio entre las personas y el entorno socio-cultural que las rodea, lo cual incluye el bienestar emocional, psíquico y social e influye en cómo piensa, siente, actúa y reacciona una persona ante momentos de estrés. También ha sido definido como un estado de bienestar por medio del cual los individuos reconocen sus habilidades, son capaces de hacer frente al estrés normal de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y contribuir a sus comunidades. Salud mental se refiere a la posibilidad de acrecentar la competencia de los individuos y comunidades y permitirles alcanzar

sus propios objetivos. Salud mental es materia de interés para todas y para todos, y no sólo para aquellos afectados por un trastorno mental.

En 2019, casi mil millones de personas -entre ellas un 14% de los adolescentes de todo el mundo- estaban afectadas por un trastorno mental. Los suicidios representaban más de una de cada 100 muertes y el 58% de ellos ocurrían antes de los 50 años de edad. Los trastornos mentales son la principal causa de discapacidad y son responsables de uno de cada seis años vividos con discapacidad. Las personas con trastornos mentales graves mueren de 10 a 20 años antes que la población normal, la mayoría de las veces por enfermedades físicas prevenibles. Los abusos sexuales en la infancia y el acoso por intimidación son importantes causas de depresión. Las desigualdades sociales y económicas, las emergencias de salud pública, las guerras y las crisis climáticas se encuentran entre las amenazas estructurales para la salud mental presentes en todo el mundo.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

La depresión y la ansiedad aumentaron más de un 25% en el primer año de la pandemia.

En nuestro país en 2020 la cifra creció de 673 personas, hasta los 7.896 suicidios, así pues, en México se suicidan de medias 22 personas cada día y en Guerrero 2.1 suicidios por cada 100 mil habitantes, datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Esta cifra supone que la tasa de suicidios en México es de 6.1 por cada 100.000 mil habitantes. Por lo anterior no tan sólo es necesario, sino esencial como humanos, representantes populares ante este Poder Legislativo que impulsemos acciones que visibilicen tal problemática planteada que es una realidad que vive en nuestra población guerrerense para brindar atención integral en materia de la salud mental de esta forma individual y sobre todo colectiva.

En el estado de Guerrero el 10 de octubre se conmemora el día estatal de la salud mental, sin embargo, también es necesario generar un

marco jurídico que atienda de manera específica esta problemática para implementar mayores acciones concretas en la salud integral y plena de las personas. Es por ello que la ley de Salud Mental del Estado de Guerrero viene a fortalecer los planteamientos que persiguen los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. La presente Ley contiene 11 capítulos, que se estructuran de la siguiente manera: derechos de las personas con trastornos mentales, atribuciones de las autoridades, de las acciones para la atención de la salud mental, Consejo técnico estatal de salud mental y contra las adicciones, promoción de la salud mental, información e investigación en materia de salud mental, financiamiento para la atención de la salud mental, recursos humanos para la atención en salud mental, internamiento de pacientes, sanciones y recurso de revisión. De la estructura mencionada destaca el Consejo Técnico Estatal de Atención a la Salud Mental que se enfoca específicamente en áreas de la salud

mental que habían sido hasta la fecha poco exploradas en la legislación. La presente propuesta prioriza la profesionalización del sector salud en materia de salud mental, estableciendo los lineamientos para crear el Centro de Investigación e Información en Salud Mental, que marcaría un precedente en la atención de la salud pública en nuestro estado de Guerrero. De igual manera específica de forma clara las atribuciones de las autoridades para la atención de salud mental.

El objetivo de esta Ley es que de manera enérgica y reiterativa ponderemos que la salud mental es un tema de gran trascendencia, por lo cual requiere que sea visible y que se rompa esa barrera silenciosa que tanto nos aqueja, que por miedo a no ser señalados y por no pedir ayuda profesional, ha provocado muchas defunciones en nuestro bello Estado, estamos frente a un problema de salud pública en donde se debe atender y brindar soluciones a las personas que padecen directamente algún diagnóstico y de la misma

manera otorgar apoyo a las familias de las y los que son usuarios.

Durante muchos años se ha pugnado porque se socialice que la salud implica no sólo el bienestar físico de las personas, sino también el psicoemocional, por lo que es de suma relevancia que la sociedad guerrerense sea más consciente de los riesgos, razón por la cual es necesaria la prevención, atención y erradicación de cualquier malestar que atente contra la salud mental. En nuestro país en 2020 creció en 673 personas, hasta los 7.896 suicidios, así pues, en México se suicidan 22 personas cada día y en Guerrero 2.1 suicidios.

A partir de los datos anteriores podemos definir que la problemática radica en que la sociedad se encuentra desinformada de los diversos problemas de salud mental que se diagnostican, por lo que siguen estigmatizando a las personas que presentan y padecen dicha enfermedad, juzgándolas y menospreciando la urgencia de

atenderse por tales señalamientos. Uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 es un llamamiento universal, enérgico y reiterado de que la salud mental es un tema de gran trascendencia, por lo cual requiere que sea visible y que se rompa esa barrera silenciosa que tanto nos aqueja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229 primer párrafo, me permito someter a la consideración del Pleno, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PRESENTA LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÚNICO. Se expide Ley de Salud Mental del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo a que se refiere la presente Ley, deberá instalarse en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general a efectos legales procedentes.

Muchas gracias, compañeras, compañeros diputados.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

ASUNTO: SE PRESENTA
INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE
CREA LA LEY DE SALUD
MENTAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

**DIPUTADA LETICIA MOSSO
HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
P R E S E N T E**

La suscrita, **Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la

consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO** al tenor de la siguiente:

CONSIDERACIONES

La Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud mental como un estado de equilibrio entre las personas y el entorno socio-cultural que las rodea, lo cual incluye el bienestar emocional, psíquico y social e influye en cómo piensa, siente, actúa y reacciona una persona ante momentos de estrés. También ha sido definido como un estado de bienestar por medio del cual los individuos reconocen sus habilidades, son capaces de hacer frente al estrés normal de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y contribuir a sus comunidades. Salud mental se refiere a la posibilidad de acrecentar la competencia de los individuos y comunidades y permitirles alcanzar sus propios objetivos. Salud mental

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

es materia de interés para todos, y no sólo para aquellos afectados por un trastorno mental.

En 2019, casi mil millones de personas -entre ellas un 14% de los adolescentes de todo el mundo- estaban afectadas por un trastorno mental. Los suicidios representaban más de una de cada 100 muertes y el 58% de ellos ocurrían antes de los 50 años de edad. Los trastornos mentales son la principal causa de discapacidad y son responsables de uno de cada seis años vividos con discapacidad. Las personas con trastornos mentales graves mueren de 10 a 20 años antes que la población general, la mayoría de las veces por enfermedades físicas prevenibles. Los abusos sexuales en la infancia y el acoso por intimidación son importantes causas de depresión. Las desigualdades sociales y económicas, las emergencias de salud pública, las guerras y las crisis climáticas se encuentran entre las amenazas estructurales para la salud mental presentes en todo el mundo. La depresión y la ansiedad

aumentaron más de un 25% en el primer año de la pandemia.

En nuestro país en 2020 la cifra creció de 673 personas, hasta los 7.896 suicidios, así pues, en México se suicidan de medias 22 personas cada día y en Guerrero 2.1 suicidios por cada 100 mil habitantes, datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Esta cifra supone que la tasa de suicidios en México es de 6.1 por cada 100.000 mil habitantes. Por lo anterior no tan sólo es necesario, sino esencial como humanos, representantes populares ante este poder legislativo que impulsemos acciones que visibilicen tal problemática planteada que es una realidad que vive en nuestra población guerrerense para atender a la población que padece algún trastorno mental y generemos conciencia al respecto que, aunque se padece de forma individual se visibiliza de forma colectiva.

En el estado de Guerrero el 10 de octubre se conmemora el día estatal

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

de la salud mental, sin embargo, también es necesario generar un marco jurídico que atienda de manera específica esta problemática para implementar mayores acciones concretas en la salud integral y plena de las personas. Es por ello que la ley de Salud Mental del Estado de Guerrero viene a fortalecer los planteamientos que persiguen los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, adoptados en el septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015 para la mejora del bienestar mental. La presente Ley contiene 11 capítulos, que se desarrollan en: **derechos de las personas con trastornos mentales, atribuciones de las autoridades, de las acciones para la atención de la salud mental, Consejo técnico estatal de salud mental y contra las adicciones, promoción de la salud mental, información e investigación en materia de salud mental, financiamiento para la atención de la salud mental, recursos humanos para la atención en salud mental, internamiento de**

pacientes, sanciones y recurso de revisión. En el cual destaca el Consejo técnico estatal de Atención a la Salud Mental que se enfoca específicamente en áreas de la salud mental que habían sido hasta la fecha poco exploradas en la legislación. La presente propuesta prioriza la profesionalización del sector salud en material de salud mental, estableciendo los lineamientos para crear el Centro de Investigación e Información en Salud Mental, que marcaría un precedente en la atención de la salud pública en el estado de Guerrero.

El objetivo de esta iniciativa de Ley es que de manera enérgica y reiterativa ponderemos que la salud mental es un tema de gran trascendencia, por lo cual requiere que sea visible y que se rompa esa barrera silenciosa que tanto nos aqueja, que por miedo a no ser señalados y de no pedir ayuda profesional, ha provocado muchas defunciones en nuestro estado, estamos frente a un problema de salud pública en donde solo se atiende y se buscan soluciones para

las personas que sufren directamente de esta condición, falta apoyar de manera integral junto con la familia y de quien la sufre de forma individual, para que se resuelva y supere sus problemas mentales.

Durante muchos años se ha pugnado porque se socialice que la salud implica no sólo el bienestar físico de las personas, sino también el psicoemocional, por lo que es de suma relevancia que la sociedad guerrerense sea más consciente de los riesgos, razón por la cual es necesaria la prevención, atención y erradicación de cualquier malestar que atente contra la salud mental. En nuestro país en 2020 creció en 673 personas, hasta los 7.896 suicidios, así pues, en México se suicidan 22 personas cada día y en Guerrero 2.1 suicidios por cada 100 mil habitantes, datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Esta cifra supone que la tasa de suicidios en México es de 6.1 por cada 100.000 mil habitantes.

A partir de los datos anteriores podemos definir que la problemática radica en que la sociedad se encuentra desinformada de los diversos problemas de salud mental que se diagnostican, por lo que siguen estigmatizando a las personas que presentan y padecen dicha enfermedad, juzgándolas y menospreciando la urgencia de atenderse por tales señalamientos. Uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 es un llamamiento universal, enérgico y reiterado de que la salud mental es un tema de gran trascendencia, por lo cual requiere que sea visible y que se rompa esa barrera silenciosa que tanto nos aqueja, que por miedo a no ser señalados ha provocado muchas defunciones en nuestro estado, estamos frente a un problema de salud pública en donde sólo se atiende y se buscan soluciones para las personas que sufren directamente de esta condición, sin embargo, falta apoyar de manera integral a la familia de quien la sufre de forma colectiva e individual, para que se resuelva y supere sus problemas mentales.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

Nuestra población guerrerense es muy combativa y resistente ante diversos factores como la pobreza, la marginación, la violencia en todos sus tipos y modalidades, ante esta realidad es importante que desde nuestra labor como legisladores generemos condiciones para su erradicación, de ahí la importancia de la iniciativa de la Ley de Salud Mental en el Estado de Guerrero. No sólo es necesario, sino esencial como humanos, representantes populares ante este poder legislativo que impulsemos acciones que visibilicen tal problemática planteada que vive de forma cotidiana nuestra población guerrerense que faciliten el atender a la población que padece algún trastorno mental y generemos conciencia al respecto que, aunque se padece de forma individual se visibiliza de forma colectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229 párrafo primero, me permito someter a la consideración del Pleno, la **INICIATIVA CON**

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PRESENTA LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE CREA LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚNICO. Se expide Ley de Salud Mental del Estado de Guerrero

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, aplicable en el Estado de Guerrero con especial énfasis en las instituciones públicas, sociales, privadas y asociaciones que presten servicios de salud mental y tiene por objeto:

I. Regular las bases y modalidades para garantizar el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

acceso a los servicios de salud mental a toda la población del Estado de Guerrero, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

II. Establecer los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental en instituciones de salud pública del Estado, así como para personas físicas o morales de los sectores social y privado, que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley;

III. Definir los mecanismos y lineamientos para promover la participación de la población, en el desarrollo y la ejecución de los programas emitidos por la Secretaría de Salud del Estado en materia de salud mental, y

IV. Las demás que le señalen la Ley de Salud del Estado y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2°. La salud mental, se define como un estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos, conductuales, y, en última instancia, al despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

Artículo 3°. Toda persona que habite o transite en el Estado de Guerrero, independientemente de su edad, género, condición social, condiciones de salud, religión, condición fisiológica, ideológica, creencia, origen, identidad étnica, orientación sexual o estatus político tiene derecho a la salud mental.

El Gobierno, las dependencias e instituciones públicas, sociales y privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de este derecho, con estricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acciones para la atención de

la salud mental: A las estrategias necesarias para proporcionar a los usuarios una atención integral en salud mental, a través de la detección, prevención de riesgos en salud mental, promoción, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento e investigación, en los términos previstos en la presente Ley;

II. Adicción: Enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación y que se caracteriza por un conjunto de signos y síntomas que involucran factores biológicos, psicológicos y sociales;

III. Asistencia Social: El conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a favorecer las capacidades físicas, mentales y sociales, así como la atención de los individuos, familias o grupos de población en situación de

vulnerabilidad o de riesgo, por su condición de género, edad, condición física, o cualquier otra desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social;

IV. Comité: Comité Técnico de Salud Mental del Estado de Guerrero;

V. Derecho a la salud mental: Derecho humano de toda persona al bienestar psíquico, identidad, dignidad, respeto y un tratamiento integral con el propósito de una óptima integración e inclusión social, para lo cual, el Gobierno del Estado de Guerrero tiene la obligación de planear, organizar, operar y supervisar el funcionamiento de los servicios a los que se refiere la presente Ley;

VI. Diagnóstico psicológico: Es un informe o evaluación que resulta del análisis e interpretación de los datos obtenidos en las distintas medidas de evaluación que se aplican a una persona o grupo, con el

objetivo de detectar los factores de riesgo para la salud mental y síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración o detectar trastornos mentales y del comportamiento;

VII. Familiar. Persona con parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la persona usuaria de los servicios de salud mental;

VIII. Fomento de la salud mental: Promoción de acciones encaminadas a mejorar la salud mental y a eliminar el estigma y la discriminación de las personas con trastorno mental;

IX. Fomento de la salud mental: Promoción de acciones encaminadas a mejorar la salud mental y a eliminar el estigma y la discriminación de las personas con trastorno mental;

X. Gobierno: Gobierno del Estado de Guerrero;

XI. Ley: Ley de Salud Mental del Estado de Guerrero;

XII. Prevención de riesgos en salud mental: Acciones contenidas en los planes, programas, campañas y proyectos gubernamentales, nacionales e internacionales, con la

finalidad de informar y educar a la población en relación a cualquier aspecto vinculado a la salud mental, e intervenir en las comunidades para evitar situaciones de riesgo y dar a conocer procedimientos con el propósito principal de preservar la calidad de vida;

XIII. Promoción de la Salud Mental: Estrategia concreta, concebida como la suma de las acciones de los distintos sectores de la población, las autoridades sanitarias y los prestadores de servicio de salud pública, privada y social, encaminados al desarrollo de mejores condiciones de salud mental individual y colectiva;

XIV. Psicoterapia: Conjunto de métodos y recursos utilizados para el tratamiento psicológico de las personas, mediante los cuales interacciona la persona usuaria y el psicólogo con el propósito de promover la adaptación al entorno, la salud física o psíquica, la integridad de la identidad psicológica, el bienestar de las personas y el mejoramiento de su calidad de vida;

XV. Rehabilitación: Conjunto de procedimientos dirigidos a los usuarios de los servicios de salud mental, los cuales se ocupan de la evolución del padecimiento y de aquellos factores como la calidad de las relaciones interpersonales y el desempeño en la vida cotidiana. Su objetivo es mejorar la calidad de vida, para que el usuario pueda actuar en comunidad tan activamente como sea posible y de manera independiente en su entorno social;

XVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Salud Mental para el Estado de Guerrero;

XVII. Salud mental: Estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad;

XVIII. Persona con discapacidad: Toda persona que presenta alguna diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial;

XIX. Persona usuaria: Toda persona que recibe el beneficio de

cualquier programa o campaña de promoción de salud mental, de prevención o manejo de trastornos mentales, encaminadas a la preservación de su salud mental y calidad de vida;

XX. Personal de salud: Profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XXI. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero;

XXII. Trastorno Mental y del comportamiento: Afectación de la salud mental de una persona debido a la presencia de un comportamiento derivado de un grupo de síntomas identificables en la práctica clínica que en la mayoría de los casos se acompaña de malestar e interfieren en la actividad cotidiana del individuo y su entorno, y

XXIII. Tratamiento: Diseño, planeación, instrumentación y conducción de estrategias psicológicas, psicofarmacológicas y médicas encaminadas a restaurar, mejorar o mantener la calidad de vida

de la persona que presenta algún trastorno mental y del comportamiento.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRANSTORNOS MENTALES

Artículo 5°. Los siguientes derechos de toda persona con trastornos mentales y adicciones, son enunciativos, más no limitativos:

- I. Derecho a gozar del más alto nivel de salud mental, sin discriminación, mediante programas y servicios médicos otorgados a través de todos los niveles de atención;
- II. Derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
- III. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona;
- IV. Derecho a la confidencialidad de la información personal, médico psiquiátrico de su enfermedad y

tratamiento contenido en el expediente clínico. Salvo en las excepciones que se determinen en las disposiciones legales aplicables;

V. Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante;

VI. Derecho al acceso libre y gratuito a la información contenida en el expediente clínico. Este derecho podrá ser sujeto a restricciones para impedir que se cause un perjuicio grave a la salud del paciente o se ponga en peligro la seguridad de terceros;

VII. Derecho a que el tratamiento que reciba esté basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado llegado el caso;

VIII. Derecho al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación con el tratamiento o internamiento;

IX. Derecho a que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para

garantizar su protección y la de terceros;

X. Derecho a la protección contra tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso, el derecho a denunciar por sí o a través de su representante legal cualquier abuso que se cometa en su contra;

XI. Derecho a un ambiente seguro, higiénico y humano dentro de las instituciones de salud mental, que garantice en su caso, las condiciones adecuadas de alimentación, vestido, habitación, atención médica profesional y espacio seguro;

XII. Derecho a un ambiente y condiciones de vida en las instituciones de salud mental, lo más similares posible a las condiciones de la vida normal de las personas de esa edad;

XIII. Derecho a una vida privada e intimidad, que permita el pleno desarrollo de la personalidad y un espacio libre de intromisiones ilegítimas a la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia por parte del estado y la comunidad;

XIV. Derecho a elegir el trabajo que desea realizar y a no ser sometido a

trabajos forzosos o inadecuadamente remunerados;

XV. Derecho a una vivienda digna;

XVI. El libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras;

XVII. Recibir apoyo por parte del Gobierno del Estado, a fin de coadyuvar en el óptimo desarrollo de su autonomía, e integración en el ámbito social;

XVIII. Derecho a participar en actividades educativas, capacitación vocacional, actividades de recreo, esparcimiento y culturales, así como el derecho a la libertad de religión y creencias;

XIX. Derecho a ser informado al inicio de su atención, tanto ambulatoria como hospitalaria sobre sus derechos, de forma y lenguaje que comprenda;

XX. Derecho a ser informado al inicio de su atención, tanto ambulatoria como hospitalaria sobre sus derechos, de forma y lenguaje que comprenda;

XXI. Derecho a participar en la actualización de la legislación y en la determinación de políticas de salud mental, así como a participar

activamente en la planeación y operación de servicios de salud mental y psiquiatría. Estos derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, representan los deberes de las instituciones que prestan servicios de salud mental y psiquiatría; y,
XXII. Recibir un trato digno y apropiado en procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 6°. Las autoridades de salud impulsaran campañas informativas para evitar la discriminación de las personas con trastornos mentales y sus familiares y promover una mejor comprensión de estos padecimientos para facilitar la inclusión de personas con problemas de salud mental.

Artículo 7°. El ejercicio de los derechos fundamentales y garantías a las que se refiere la presente ley sólo podrán estar sujetos a las limitaciones previstas en la Constitución, las leyes mexicanas o los instrumentos internacionales indispensables para proteger la salud o la seguridad de la persona de que

se trate o de otras personas, o para proteger la seguridad, el orden, la salud pública o los derechos fundamentales de terceros.

Artículo 8°. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin discriminación alguna motivada por el género, origen étnico o nacional, la condición social, la edad, las capacidades diferentes, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos.

Artículo 9°. La presente ley también se aplicará a las personas con trastornos mentales, del comportamiento y adicciones, que se encuentran cumpliendo medidas de seguridad y fueron declarados como culpables, pero mentalmente enfermos o han sido declarados como inimputables y se encuentran en medida cautelar o medida de seguridad.

Artículo 10°. Se tendrá especial cuidado en proteger los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas y personas adultos mayores que padezcan trastornos mentales.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11°. Las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con los servicios de salud mental, sin importar la figura jurídica en la que estén constituidas, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 12°. La promoción y la prevención de la salud mental; la detección oportuna, el tratamiento, la rehabilitación y el control de los trastornos mentales; tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud mental.

Artículo 13°. La atención integral de los trastornos mentales comprende:

I. La evaluación diagnóstica, tratamientos integrales y la rehabilitación psiquiátrica de las personas con enfermedades mentales crónicas;

II. La organización, operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales;

III. La reintegración de la persona con trastornos mentales a su familia y comunidad, mediante la creación de programas sociales y talleres protegidos, en coordinación con otros sectores e instituciones; y,

IV. La vigilancia epidemiológica.

Artículo 14. Los familiares y personas a cargo de quienes padecen trastornos mentales desempeñan una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de los mismos, para ello deberán:

I. Proporcionar alojamiento, vestido y alimentación;

II. Contribuir a que el paciente inicie y continúe su tratamiento,

especialmente si no está en condiciones de hacerlo solo;

III. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, igualdad, no discriminación, y todos aquellos que garanticen el ejercicio de sus derechos; y,

IV. Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas.

Artículo 15°. Corresponde a la Secretaría de Salud Estatal, proporcionar a las personas que integren el núcleo familiar, asesoría, orientación, capacitación y adiestramiento necesario para enfrentar el trastorno mental.

Artículo 16°. Son sujetos preferentes de la presente Ley todas aquellas personas con algún trastorno mental y del comportamiento, que habiten o transiten por el Estado de Guerrero.

Artículo 17°. Corresponde a las autoridades de salud, impulsar las actividades para la planeación, coordinación, desarrollo y supervisión

de los programas específicos en materia de salud mental, así como el contar con una ética que haya priorizado la dignidad humana, y los derechos humanos de las personas durante su desarrollo profesional.

Artículo 18°. La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero podrá establecer un modelo integrado de atención de los trastornos mentales, en el que participen todos los establecimientos especializados en prevención, tratamiento, rehabilitación de trastornos mentales; incluyendo a los centros académicos y de investigación, así como todos aquellos que realicen labores en los diferentes niveles de atención. Para la atención a los trastornos mentales se priorizarán los servicios en la comunidad, potenciando los esfuerzos en el primer nivel de atención, la atención ambulatoria, y los sistemas de hospitalización breve y parcial, de tal forma que se reduzca al máximo posible la necesidad de hospitalización.

Para la atención a los trastornos mentales se priorizarán los servicios en la comunidad, potenciando los esfuerzos en el primer nivel de atención, la atención ambulatoria, y los sistemas de hospitalización breve y parcial, de tal forma que se reduzca al máximo posible la necesidad de hospitalización.

Artículo 19°. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, elaborarán y ejecutarán programas de asistencia que tengan como finalidad procurar la inclusión en la sociedad de las personas que se encuentren en situación de calle que presenten trastornos mentales y del comportamiento o discapacidades intelectuales o psicosociales.

La Secretaría de Salud será coadyuvante con la atención médica, psicológica-psiquiátrica o de rehabilitación psicosocial que este sector vulnerable requiera.

Artículo 20°. La Secretaría de Educación coadyuvará para que, en

los centros escolares de educación inicial, básica y media superior del sector público y privado, se contemple lo siguiente:

I. Contar, en la medida de la disponibilidad presupuestal, con profesionistas de la psicología del área clínica y educativa, actualizados, con el objetivo de detectar y diagnosticar un posible trastorno mental y del comportamiento, así como factores y conductas de riesgo psicosocial que presenten los alumnos, padres y el personal de la institución educativa, debiéndolos canalizar a alguna instancia que ofrezca atención psicológica basada en las buenas prácticas, así como informar a directivos, personal docente, padres o tutores del estudiante y proporcionar la orientación correspondiente;

II. Proporcionar material informativo en salud mental a los padres o tutores, directivos y personal docente con la finalidad de identificar algún tipo de trastorno, conducta o factor de riesgo en la comunidad

educativa, y aplicar las medidas preventivas, y

III. Detectar las conductas que vulneren el bienestar psíquico del alumno, identificando signos y síntomas de posible abuso sexual, tendencias suicidas, adicciones, acoso y violencia escolar, implementando los protocolos de actuación que atiendan la problemática y eviten la deserción y bajo rendimiento escolar.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL

Artículo 21°. Para efectos de esta ley, son acciones para la atención de la salud mental, la promoción, prevención, evolución, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y fomento en materia de salud mental, las cuales tienen carácter prioritario.

Artículo 22°. Para la promoción de la salud mental, el Gobierno deberá:

I. Dar a conocer las acciones que procuran una vida saludable a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;

II. Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos relacionados con la salud mental que beneficien a la salud en general;

III. Apoyar y asesorar a Grupos en la comunidad cuyas acciones favorezcan la salud mental;

IV. Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren los factores de protección hacia los pacientes con enfermedad mental;

V. Promover la participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento que son atendidas en los establecimientos de la Red Estatal de Salud Mental;

VI. Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan los factores de riesgo de desarrollar enfermedades mentales;

VII. Participar en las acciones de atención a personas afectadas en

situación de emergencia o desastre en el Estado; y,

VIII. Elaborar, difundir y llevar a cabo los programas de salud mental.

Artículo 23°. Para la prevención de riesgos en materia de salud mental, el Gobierno implementará acciones para:

I. Promover la salud mental en instituciones de salud a fin de facilitar la detección de las diversas patologías en el primer y segundo nivel de atención en salud;

II. Informar acerca de las consecuencias del abandono, el maltrato y explotación de menores;

III. Elaborar programas en los que se informe a la comunidad sobre el desarrollo evolutivo y las posibles alteraciones en cada una de las etapas de la vida de las personas;

IV. Realizar programas para la prevención y control del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;

V. Detectar y atender de manera inmediata a personas que practiquen actividades que pongan en riesgo su vida; y,

VI. Elaborar programas que promuevan la referencia de estudiantes que presenten conductas disfuncionales en las distintas áreas del desarrollo humano.

Artículo 24°. Los programas de prevención tendrán una orientación psicoeducativa y deberán ser accesibles a la población.

Artículo 25°. Los usuarios de los servicios de salud mental deberán ser evaluados mediante la aplicación de diversos procedimientos que, dependiendo del caso, incluyen exámenes médico psiquiátricos y psicológicos. La evaluación en salud mental busca lo siguiente:

I. Elaborar un diagnóstico diferencial que permita identificar el perfil cognoscitivo, conductual y emocional de las personas; y,

II. Contar con elementos para fines de diagnóstico, ya sea de

carácter clínico, psiquiátrico, neuropsicológico, psicofisiológico, laboral, social y de desarrollo.

Artículo 26°. El diagnóstico de salud mental, deberá incluir el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de la evaluación médica, con el objetivo de detectar los síntomas.

Artículo 27°. Los servicios de evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en materia de salud mental, deberán realizarse por profesionales acreditados en los términos de la presente ley y demás ordenamientos aplicables. Asimismo, para la emisión de dictámenes solicitados por las autoridades, deberá acreditar la especialidad académica de perito en el área de aplicación, expedido por institución con validez oficial.

Artículo 28°. El Psicoterapeuta, debe ser psicólogo con cédula profesional y con estudios de postgrado en psicoterapia, realizados en

instituciones que cuenten con validez oficial.

Artículo 29°. Los servicios de consulta en salud mental que proporcione la Secretaría se realizarán en Módulos de Salud Mental ubicados en centros de salud o unidades hospitalarias.

Artículo 30°. Para el ejercicio de los servicios de salud mental, la Secretaría contará un espacio físico, que garantice los aspectos de confidencialidad y privacidad, adecuadamente ventilado e iluminado.

Artículo 31°. El profesional en salud mental coadyuvará en diseñar materiales, programas, procedimientos y técnicas apropiadas para cada condición, con el objetivo de que la persona usuaria logre recuperar su conducta y comportamiento deteriorados.

Las acciones de rehabilitación deben prever lo conservación y preservación de la integridad del usuario.

Artículo 32°. Cuando el caso lo requiera, la persona usuaria será canalizada a la Institución de Segundo Nivel que le corresponda de acuerdo al sistema de referencia y contrarreferencia o, en su caso, al centro especializado correspondiente.

Artículo 33°. Cuando el paciente requiera de un tratamiento combinado, este se realizará con los recursos existentes en el Centro de Salud o la Unidad Hospitalaria de Atención.

Artículo 34°. El profesional de la salud mental, deberá proporcionar información clara y precisa, a la persona usuaria y a sus familiares respecto al tratamiento que se pretenda emplear a las personas, el cual no podrá iniciarse sin antes haber sido exhaustivos en proporcionar la información al respecto, así como haber sido aceptadas las responsabilidades y compromisos que implican la aplicación del tratamiento.

Artículo 35°. Los servicios de salud mental de la Secretaría darán seguimiento a los usuarios de los servicios de salud mental concertando citas subsecuentes de acuerdo a las necesidades del caso y posibilidades del paciente y, cuando el caso lo amerite, se realizará visita domiciliaria con especial atención a la recuperación de pacientes con baja adherencia terapéutica.

Artículo 36°. Además de las previstas en otras disposiciones legales, la Secretaría de Salud tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Plan Estatal de Salud Mental, de conformidad con el Programa Nacional de Salud y el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción, educación, atención integral psicológica y psiquiátrica, rehabilitación integral y participación ciudadana, así como analizar y asesorar los planes y

proyectos de las acciones para la atención de la salud mental;

III. La asignación de profesionistas de la salud mental especializados en atención integral para los trastornos que requieran atención prioritaria, con base en la disponibilidad presupuestal y los modelos de atención para la salud;

IV. Sensibilizar a la sociedad sobre los trastornos mentales y del comportamiento, así como las alternativas para la solución de sus problemas, a través de teorías y técnicas psicológicas, psicoeducación, orientación en los Módulos de Atención en Salud Mental, Centros Hospitalarios, Centros de Salud y demás espacios para la atención de su problema;

V. Diseñar y ejecutar, de manera permanente, en los medios de difusión masiva, campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre la importancia de la salud mental, los estigmas imperantes, los diversos

trastornos mentales y del comportamiento existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención, modos de atención y los profesionistas de la salud mental a los que se puede recurrir en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;

VI. Dar a conocer las acciones que procuran un bienestar psíquico, a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;

VII. Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos que benefician a la salud mental;

VIII. Apoyar, asesorar, registrar y vigilar a los Grupos de apoyo o asociaciones similares, cuyo objetivo sea la salud mental y el bienestar psíquico de las personas;

IX. Fomentar acciones comunitarias que aseguren los factores de protección de la salud mental;

X. Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan las conductas y factores de riesgo;

XI. Participar en las acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el Estado;

XII. Coadyuvar con los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, estatal y municipales, en la detección y manejo, de manera oportuna, de conflictos en la convivencia en el núcleo familiar;

XIII. Participar en la elaboración de planes en los que se informe a la comunidad sobre el desarrollo psicológico y las posibles alteraciones en cada una de las etapas de desarrollo de las personas;

XIV. Asesorar en la instalación, administración y operación de los Módulos Comunitarios de Atención en Salud Mental, y

XV. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 37°. Las personas con trastornos mentales y del comportamiento tienen los siguientes derechos:

I. Un trato digno e incluyente por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas, así como de la sociedad en general;

II. Ser atendidas y vivir en el seno de una familia o de un hogar que la sustituya;

III. Vivir, trabajar y convivir en su comunidad, en la medida de lo posible;

IV. Ser protegidas de todo tipo de discriminación, maltrato, explotación económica, sexual o de cualquier otra índole, que afecte sus derechos humanos;

V. Ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible, de acuerdo con sus condiciones de salud;

VI. Ejercer sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, en la medida que dicten las leyes correspondientes.

VII. Contar con un representante personal, en caso de carecer de capacidad jurídica para ejercer los derechos a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Acceder a los servicios de salud y de rehabilitación que ofrezca el Gobierno del Estado, preferentemente en la comunidad donde reside;

IX. Tener acceso a una vivienda digna y a los servicios básicos, de acuerdo con la normatividad aplicable;

X. Contar con los servicios de educación y capacitación para el trabajo;

XI. Recibir apoyo por parte del Gobierno del Estado, a fin de coadyuvar en el óptimo desarrollo de su autonomía, e integración en el ámbito social, y

XII. Recibir un trato digno y apropiado a su condición en procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 38°. Además de los derechos otorgados por esta Ley los usuarios de los servicios de salud mental, tendrán los siguientes:

I. Acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud mental, los cuales tendrán un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y estricto apego a los derechos humanos;

I. Tomar las decisiones relacionadas con la atención que se le brinda y el tratamiento que recibe;

III. Recibir atención médica en el momento que lo solicite, de acuerdo con la normatividad vigente en

materia de prestación de servicios, y, en su caso, ser atendido en las instancias de salud de primer y segundo niveles de atención, así como en unidades de atención especializada, para completar su proceso de tratamiento y rehabilitación;

IV. Ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcione el Gobierno y las instituciones sociales y privadas en materia de salud mental;

V. Conservar la confidencialidad de su información personal;

VI. Contar con una historia clínica de conformidad con lo establecido en las normas oficiales;

VII. No ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen su integridad física y psicológica;

VIII. Brindar información al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del tratamiento que

reciba el usuario, en caso de que sea menor de edad o incapaz. Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes, así como para grupos vulnerables;

IX. Ser valorado a través de exámenes confiables y actualizados que consideren su entorno social o característica a estudiar;

X. Recibir atención especializada y contar con un plan o programa integral de tratamiento para la mejora o, en su caso, recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje, así como a la reinserción al ámbito social y productivo, incluyendo a pacientes que hayan estado reclusos en un hospital o centro penitenciario psiquiátrico o establecimiento especializado en adicciones;

XI. Ser ingresado en algún centro de atención en salud mental por prescripción médica especializada, conforme a las mejores prácticas,

cuando el usuario presente conductas o acciones que puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo, a terceros o la propiedad, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen;

XII. Ser egresado del centro hospitalario de atención en salud mental, sólo cuando el médico tratante considere que por mejoría de su estado mental puede continuar su tratamiento en forma ambulatoria, o bien, si lo solicita un familiar por escrito;

XIII. Recibir la rehabilitación que le permita, en el máximo de sus posibilidades, la reinserción familiar, laboral y comunitaria;

XIV. Al acompañamiento de sus familiares u otras personas, durante su tratamiento o rehabilitación, salvo que medie contraindicación profesional;

XV. Recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que éstos

le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral, y,

XVI. A que no se divulgue a terceros la información proporcionada por el usuario al personal de salud mental, salvo disposición contraria por la autoridad legal competente.

Artículo 39°. La atención a la salud mental de los adultos mayores es un derecho prioritario que incluye, entre otros, servicios especializados en psicogeriatría y gerontología, así como en las diversas especialidades médicas vinculadas con las enfermedades y padecimientos de los adultos mayores.

Artículo 40°. La atención en materia de salud mental en personas con discapacidad comprende:

I. La promoción de la participación de la comunidad en la integración de personas con un trastorno mental y del comportamiento que presenten una discapacidad, y

II. La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar discapacidad.

Artículo 41°. Los servicios de rehabilitación y atención a personas con discapacidad que proporcione el Estado deberán contar, por lo menos, con un profesionalista en salud mental.

Artículo 42°. La Secretaría de Salud podrá considerar otros grupos en situación de vulnerabilidad para la detección, prevención de riesgos en salud mental, promoción, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento e investigación de los trastornos mentales y del comportamiento.

Artículo 43°. Para efectos del presente Capítulo, el internamiento es el ingreso de una persona con un trastorno mental y del comportamiento a una de las instituciones hospitalarias del sector público, social o privado que presten servicios de salud mental, donde el

profesionista en salud mental realiza una evaluación y determina la inviabilidad de tratamiento ambulatorio. En todo internamiento será prioritaria la pronta recuperación y reinserción social de la persona.

CAPÍTULO V

CONSEJO TÉCNICO ESTATAL DE ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL

Artículo 44°. El Consejo Técnico Estatal de Atención a la Salud Mental es un órgano de consulta, coordinación y asesoría del Gobierno del Estado, que tiene por objeto planear y programar acciones, así como evaluar los servicios de salud mental que se brindan en el Estado.

Artículo 45°. El Consejo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

I. Proponer y evaluar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción, fomento y educación para la salud mental, atención integral psicológica, médico-psiquiátrica, rehabilitación integral y participación ciudadana;

II. Analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental en el Estado, así como la participación ciudadana;

III. Funcionar como un organismo de consulta permanente de planes, proyectos y programas encaminados hacia la atención integral de la salud mental;

IV. Promover y coordinar la Red Estatal de Salud Mental, integrada por las instituciones públicas y privadas, así como organizaciones civiles, enfocadas al cuidado de la Salud Mental y a la atención de problemas psicosociales, y;

V. Las demás que le reconozca la presente Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 46°. El Consejo Técnico de Atención a la Salud Mental del Estado de Guerrero estará integrado por las siguientes Secretarías e instituciones

y representantes de los sectores académicos y sociales:

I. El Titular de la Secretaría de Salud, quien lo Presidirá;

II. El Director del Centro Estatal de Atención a la Salud Mental, quien fungirá como secretario;

III. El Comisionado de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

IV. Un representante de la Secretaría de Educación;

V. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

VI. Un representante de la Universidad Autónoma de Guerrero;

VII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil.

La organización del Consejo y las facultades de sus integrantes, se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se expida.

Artículo 47°. Los Municipios, a través de los Servicios Municipales de Salud, establecerán y promoverán la consolidación de los Consejos Municipales de Salud Mental como

órganos de análisis, asesoría y consulta de los servicios de salud mental.

CAPÍTULO VI

PROMOCIÓN DE LA ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL

Artículo 48°. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud deberá:

- I. Dar a conocer las acciones que procuran bienestar psíquico a través de actividades educativas, recreativas, lúdicas y cívicas;
- II. Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos relacionados con la salud mental que beneficien a la sana convivencia;
- III. Asesorar y coadyuvar con grupos de apoyo en la comunidad cuyas acciones favorezcan la salud mental;
- IV. Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren los factores de protección hacia los pacientes con trastornos mentales y del comportamiento;

V. Promover la participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento que son atendidas en espacios que incidan en la salud mental individual y colectiva;

VI. Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan los factores de riesgo que alteren la salud mental de la comunidad;

VII. Participar en las acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el Estado, y;

VIII. Elaborar, difundir y llevar a cabo los programas de salud mental.

Artículo 49°. Para fomentar la salud mental la Secretaría de Salud promoverá la canalización de recursos y de los apoyos técnicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos en la materia. Asimismo, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de asistencia social públicos para fomentar su aplicación.

Artículo 50°. Para los efectos de esta Ley, son actividades básicas de asistencia social en materia de salud mental:

I. La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con alguna discapacidad sin recursos;

II. La promoción del bienestar psíquico del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, y;

III. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas psicológicos detectados en menores y adultos mayores.

Artículo 51°. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes y los sectores social y privado, fomentarán y apoyarán:

I. El ofrecimiento de servicios permanentes de atención al bienestar psíquico por un profesionista de la

salud mental capacitado en atención a los adultos mayores;

II. La difusión de información y orientaciones dirigida a los adultos mayores para el disfrute de una vida plena y saludable, y

III. El desarrollo de actividades educativas, psicología de tiempo libre, terapia ocupacional, actividades socioculturales y recreativas que contribuyan al bienestar psíquico y la calidad de vida.

Artículo 52°. La Secretaría de Salud y los ayuntamientos promoverán y gestionarán la creación de establecimientos en los que se dé atención a personas con trastornos mentales y del comportamiento, de manera preferente a menores desprotegidos y adultos mayores desamparados.

Artículo 53°. Las instituciones de asistencia privada, tales como asilos, hospicios, casas cuna y las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables, deberán contar,

por lo menos, con un profesionista en salud mental.

Artículo 54°. La Secretaría de Salud promoverá y gestionará el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación, donde, además de la atención médica, se proporcionen servicios desde la psicología, lo social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad.

Artículo 55°. La Secretaría de Salud se coordinará con las autoridades sanitarias federales y municipales, para la implementación de los programas para prevenir y erradicar cualquier tipo de adicción que merme la salud mental de las personas.

Artículo 56°. La Secretaría de Salud será responsable de supervisar que agrupaciones de rehabilitación, entrenamiento, instrucción y desarrollo humano no fomenten la explotación psicológica o dependencia emocional de sus participantes, ni deteriore su dignidad e integridad humana a través de la manipulación o abuso emocional.

Artículo 57°. La Secretaría de Salud será responsable de supervisar que agrupaciones de rehabilitación, entrenamiento, instrucción y desarrollo humano no fomenten la explotación psicológica o dependencia emocional de sus participantes, ni denigren su dignidad e integridad humana a través de la manipulación o abuso emocional.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL

Artículo 58°. Con el objetivo de mejorar la atención a la salud mental de las personas con trastornos mentales, del comportamiento o adicciones se contará con la creación del Centro de Investigación e Información en Salud Mental fomentará la investigación el contar con mayores recursos para el desarrollo de nuevo conocimiento en el campo de la neurobiología, de los trastornos mentales, su tratamiento,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

prevención y desarrollo de tecnología con el fin de dar respuesta y solución a las necesidades en salud mental de la población mexicana.

Artículo 59°. El Centro de Investigación e Información en Salud Mental, funcionará como un centro de información técnico, permanente y estratégico así mismo, llevará a cabo investigaciones científicas en materia de salud mental.

Artículo 60°. El Centro de Investigación e Información en Salud Mental tendrá las siguientes funciones:

- I. Desarrollar bases de datos que coadyuven a la realización de investigaciones acerca del comportamiento epidemiológico de los distintos trastornos mentales con la finalidad de fortalecer las acciones para la atención de la salud mental;
- II. Realizar investigaciones científicas en materia de salud mental respetando los principios vigentes de confidencialidad, bioética y

III. Plantear y coordinar programas de capacitación y actualización para servidores públicos y privados que brinden atención a las personas usuarias de los servicios salud mental;

IV. Proponer mecanismos de coordinación entre instancias de Gobierno Federal, así como instituciones públicas, sociales y privadas;

V. Brindar asesoría y proporcionar información al Consejo Técnico, órganos centrales y desconcentrados de la Administración Pública Federal, del Estado de Guerrero y a los organismos sociales, públicos y privados en los temas que le requieran;

VI. Difundir información de las investigaciones científicas recientes, artículos de divulgación y demás trabajos que sobre salud mental se realicen; y,

VII. Mantener la confidencialidad y protección de los datos e información de los derechos de las personas con algún trastorno mental, atendiendo en todo momento lo establecido en la Ley 207 de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Guerrero y demás legislación aplicable;

CAPÍTULO VIII FINANCIAMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL

Artículo 61°. La inversión en materia de salud mental constituye una acción de interés social, por ello resulta indispensable el financiamiento de las acciones y fines a que se refiere la presente Ley.

Artículo 62°. La Secretaría de Salud deberá considerar, en la erogación del recurso asignado, medidas a mediano y largo plazo para la creación de Programas de Atención en Salud Mental, a efecto de prestar el servicio con calidad, equidad y universalidad.

Artículo 63°. El titular del Ejecutivo del Estado podrá crear los instrumentos de financiamiento que estime pertinentes para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, fomentando la

participación de los sectores social y privado.

CAPÍTULO IX RECURSOS HUMANOS PARA LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 64°. Para la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud contará con la estructura orgánica administrativa necesaria para garantizar la atención oportuna y expedita tomando como base el presupuesto que, para tal efecto, se le asigne.

Artículo 65°. La formación profesional en materia de prevención, requiere de la capacitación de los profesionistas en psicología en los métodos para la elaboración de programas preventivos y actualizados en las diferentes campañas y programas gubernamentales internacionales, nacionales y regionales vinculados con la salud mental.

Artículo 66°. La capacitación en materia de prevención e investigación, comprende el acceso al conocimiento sobre los avances científicos de los padecimientos crónicos, deterioro de la calidad de vida y posibles riesgos ante situaciones críticas o de desastres naturales, así como actualización en los distintos tipos de seguimiento y sus consecuencias.

Artículo 67°. La Secretaría de Salud impulsará la elaboración de estudios e investigaciones científicas para determinar los trastornos mentales que requieren atención prioritaria.

Artículo 68°. La investigación en atención a la Salud Mental será promovida de manera constante por la Secretaría de Salud y tendrá como objetivo principal llevar a cabo estudios científicos en la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Guerrero y demás ordenamientos aplicables.

MECANISMOS DE INTERNAMIENTO DE PACIENTES PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL

Artículo 69°. El internamiento es un recurso de carácter restrictivo, y corresponde al ingreso de una persona con un trastorno mental severo, por lo que sólo podrá llevarse a efecto cuando este aporte mayores beneficios que otras opciones terapéuticas ambulatorias en el entorno familiar, comunitario o social. En todo caso, se deberá promover el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, responsables legales o tutor, salvo en aquellas excepciones que, por razones médicas debidamente fundadas, el equipo interdisciplinario responsable determine lo contrario.

Artículo 70°. El internamiento de personas con padecimientos mentales, se debe ajustar a principios éticos, sociales, científicos y legales, así como a criterios contemplados en la presente ley, la Ley General de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

Salud y la Ley de Salud del Estado de Guerrero, la Norma Oficial Mexicana Para la prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Medico Psiquiátrica y demás normatividad aplicable.

Artículo 71°. El internamiento debe ser lo más breve posible, de acuerdo a los criterios clínicos interdisciplinarios, de preferencia en servicios de psiquiatría en hospitales generales o de alta especialidad. El internamiento deberá ser indicado por equipo interdisciplinario calificado y en instituciones debidamente autorizadas para tal caso. Tanto el ingreso como la evolución y las intervenciones administradas deberán registrarse a diario en el expediente clínico.

Por ningún motivo el internamiento puede ser indicado o prolongado para resolver problemas familiares, sociales, laborales o de vivienda y cuidado del paciente.

Artículo 72°. El ingreso a las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser voluntario, de emergencia o por orden de autoridad competente y se ajustará a los procedimientos siguientes:

I. El ingreso voluntario requiere de la indicación del médico y de la autorización de la persona usuaria, ambas por escrito, informando a sus familiares o a su representante legal;

II. El ingreso de emergencia se presenta en el caso de personas con trastornos mentales severos que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico psiquiatra y la autorización de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito:

a. En caso de extrema urgencia, la persona Usuaria puede ingresar por indicación escrita del médico a

cargo del servicio de admisión de la Unidad Hospitalaria;

b. En cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, deberá ser informado de su situación de internamiento, para que en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario;

III. El ingreso por orden de autoridad se llevará a cabo cuando lo solicite la instancia legal competente, siempre y cuando sea con fines terapéuticos y el paciente lo amerite de acuerdo al examen médico psiquiátrico, ajustándose a los principios establecidos en la presente ley y con base en los principios de derechos humanos.

Artículo 72°. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública garantizará que las personas que padezcan trastornos mentales, y que estén sujetos a procedimientos penales o condenatorios cuenten con un espacio adecuado para su tratamiento y rehabilitación. Para ello,

contará con áreas destinadas a tal propósito a fin de proporcionar manejo médico y rehabilitación acorde a la enfermedad mental que presenta. En ningún caso, las unidades de la Secretaría de Salud funcionarán como reclusorios de personas con procesos legales.

Artículo 73°. Son facultades exclusivas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la asistencia y custodia de las personas con trastornos mentales sujetas a procedimientos penales o condenatorios. La Secretaría de Salud será coadyuvante en la elaboración de programas de capacitación al personal, así como de atención y rehabilitación a las personas reclusas.

Artículo 74°. El Gobierno, a través de la Secretaría coadyuvará con las instancias judiciales en la realización de peritajes psiquiátricos, los cuales se realizarán previa programación y respetando la normativa interna de las unidades de salud.

Artículo 75°. Las instituciones públicas, sociales y privadas que presten servicios de internamiento a las personas con trastornos mentales y adicciones deberán cumplir con lo establecido en la presente ley además de lo señalado en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 76°. El personal médico deberá establecer el diagnóstico presuntivo, y plan de tratamiento en un máximo de veinticuatro horas después de la admisión de la persona usuaria, emitiendo un informe firmado precisando si están dadas las condiciones para continuar con el internamiento.

Artículo 77°. En todo internamiento se requerirá que el familiar o representante legal firme carta responsiva a fin de internar a la persona usuaria, con la finalidad de lograr la reintegración social a su comunidad. En caso de ingreso voluntario por solicitud de la persona usuaria, el familiar o representante legal deberá presentarse a firmar dicha carta en un plazo máximo de

cuarenta y ocho horas. Si la persona usuaria es menor de edad o el internamiento es por orden de autoridad, además se deberá informar de oficio al Ministerio Público.

Artículo 78°. Además de lo establecido en el artículo anterior, en todo internamiento se deberá de contar con una cédula de identidad del paciente, la cual deberá contener, como mínimo lo siguiente:

- I. Evaluación y diagnóstico de las condiciones de la persona internada;
- II. Datos acerca de su identidad, y su entorno socio-familiar;
 - I. Domicilio y teléfonos para notificaciones;
 - II. Información de su cobertura médico asistencial;
 - III. Motivos que justifican la internación; y
 - IV. Autorización de la persona internada, en su caso, de su familiar o representante legal cuando corresponda.

Artículo 79°. El médico especialista asentará diariamente en el expediente clínico la evolución del padecimiento y continuidad del tratamiento hospitalario o ambulatorio.

Artículo 80°. Toda institución de carácter social y privado que preste servicios de internamiento, deberá realizar y remitir al departamento de salud mental de la Secretaría, un informe de periodicidad mensual que contenga como mínimo, la cedula de identidad de los pacientes, nombre de las personas internadas, fecha de ingreso y el avance que tengan en su rehabilitación. Esto a fin de verificar que se cumplen con los principios establecidos de la presente ley.

Artículo 81°. Toda institución de carácter público, social y privado que preste servicios de internamiento, deberá establecer las medidas necesarias para garantizar los principios de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero y demás legislaciones

aplicables para asegurar la protección contra toda forma de abuso físico, mental y emocional en las instituciones que atienden trastornos mentales.

Artículo 82°. Queda prohibida la aplicación de intervenciones quirúrgicas de carácter irreversibles como forma de tratamiento sobre las personas menores de edad, en especial la psicocirugía y la esterilización. Con excepción de aquellas que sean estrictamente necesarias para salvaguardar su integridad física.

Artículo 83°. Las niñas, los niños y adolescentes que sean internados en instituciones psiquiátricas deberán gozar de adecuada privacidad, para ello los responsables de los centros en coordinación con las autoridades de salud, deberá asegurar que todas las instituciones de salud mental tengan dormitorios separados y adecuados.

Artículo 84°. Las personas pacientes de las instituciones de carácter

público, social y privado que presten servicios de internamiento deberán gozar de adecuada privacidad, para ello los responsables de los centros en coordinación con las autoridades de salud, deberá asegurar que los dormitorios cuenten con instalaciones de calidad.

Artículo 85°. Las instituciones que atienden trastornos mentales, tomarán las medidas necesarias para la protección de niñas, niños adolescentes y mujeres del abuso sexual y de la explotación física por parte de otros pacientes y de los empleados.

Artículo 86°. Las instituciones en las que se trate a madres con trastornos mentales postparto deben tener en cuenta las necesidades particulares de las mujeres en el período posterior al parto, y brindar instalaciones adecuadas para que las madres cuiden hijos recién nacidos. Deberán tomar las medidas para contar con personal capacitado que pueda brindar atención a las madres y a los recién nacidos.

Artículo 87°. Los motivos del egreso del paciente podrán ser por:

- I. Curación, mejoría de la condición original del paciente o el cumplimiento de los objetivos de la hospitalización, para lo cual será necesario continuar su tratamiento ambulatorio, y el profesional de la salud mental, deberá manifestarlo por escrito en el expediente clínico procediendo a su alta de hospitalización, debiendo contar con el aval del médico tratante;
- II. Traslado a otra institución médica;
- III. Solicitud del paciente, del familiar, representante legal o tutor del paciente, con excepción de los casos de ingresos de emergencia o por orden de autoridad competente;
- IV. Abandono del servicio de hospitalización sin autorización médica, en cuyo caso, deberá notificarse a la autoridad judicial de los hechos;
- V. Disposición de la autoridad sanitaria o judicial competente; y,
- VI. Defunción.

Artículo 88°. En caso de egreso de pacientes por curación o mejora, los familiares o responsables legales de la persona usuaria contarán con setenta y dos horas después de haber sido notificados para acudir a la unidad médica por la persona usuaria dada de alta, a fin de que se reintegre a la sociedad. De no hacerlo en el plazo establecido, se deberá notificar al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia a fin de que en un plazo no mayor a ocho días hábiles proceda a la reintegración de la persona usuaria en su familia o comunidad.

CAPÍTULO XI
SANCIONES Y RECURSO DE
REVISIÓN EN MATERIA DE
ATENCIÓN A LA SALUD
MENTAL

Artículo 89. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionados administrativamente,

conforme a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que establezcan otros ordenamientos jurídicos estatales o federales.

Artículo 90. Se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Salud del Estado de Guerrero, contra los actos y resoluciones que emita la Secretaría de Salud en el ejercicio de sus funciones y que se considere que han vulnerado las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo a que se refiere la presente Ley, deberá instalarse en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE
DIPUTADA JESSICA IVETTE
ALEJO RAYO